



RESOLUCION No. CSJMER19-232
18 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00148 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 61 05 671 2015 81411, asignado a la Fiscalía 2 Especializada de Villavicencio, formulada por Rodrigo Molano Romero, en calidad de denunciante en el citado asunto, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Rodrigo Molano Romero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-148, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2015 081950001 61 05 671 2015 814113, asignado a la Fiscalía 2 Especializada de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que entabló denuncia penal en el año 2015, contra Edith Guivanna Torres Roa, por hurto calificado y abuso de confianza, el cual fue archivado y al presentar la solicitud de desarchivo, el fiscal encargado, se abstuvo de realizarlo, teniendo la facultad para efectuarlo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 18 de julio de 2019, el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dio inicio a las diligencias preliminares, con auto de recopilación de información de dicha solicitud y en la misma fecha, emitió el Oficio CSJMEO19-1298, mediante el cual se requirió a la Fiscal 2 Especializada de Villavicencio, Dulys Cristina Campo Garavito, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo para verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que se hubiera recibido respuesta por parte de la funcionaria convocada, se emitió Oficio CSJMEO19- 1551 de 4 de septiembre de 2019, en el que se requirió nuevamente.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Fiscal 2 Especializada e Villavicencio, Dulys Cristina Campo Garavito, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en el asunto vigilado, al haberse ordenado el archivo del mismo y negado al desarchivo del mismo, para continuar con el trámite procesal.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada y a revisar las copias de las actuaciones surtidas en el proceso allegadas en medio magnético, por parte de la fiscal requerida.

3.2 Informe de la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 00153 F-2 GAULA de 6 de agosto de 2019, la Fiscal 2 Especializada de Villavicencio, Dulys Cristina Campo Garavito, rinde el informe relacionado con los hechos expuestos por el quejoso, señalando que la noticia criminal objeto de vigilancia, está siendo adelantada actualmente, luego que se encontrara archivada.

Así mismo, reporta el registro de actividades realizadas en el aludido asunto, indicando que el 13 de marzo de 2015, se instaura denuncia, en la misma fecha, se realiza asignación al Despacho vinculado y se recibe el día 26 del mismo mes y año, el 23 de mayo de 2016, el fiscal titular del Despacho, Carlos Omar Romero, realiza el programa metodológico y se realizan diferentes órdenes a Policía Judicial.

En igual sentido, manifiesta que el 27 de junio de 2016, el servidor de Policía Judicial, rinde informe de investigador de campo, que no existen resultados positivos en lo que respecta a la ubicación de la víctima, entre otras actividades.

Continúa informando que el 21 de julio de 2016, recibe el Despacho, el 13 de enero de 2017, dispone nuevamente realizar órdenes de Policía Judicial, con el fin de obtener mejores resultados de las actividades investigativas, el 30 de enero del mismo año, se rinde el informe de investigador de campo, por parte del servidor asignado y el 7 de febrero de 2017, se dispone la orden de archivo de las diligencias, la cual es notificada a la víctima y al representante del Ministerio Público, el 4 de abril de 2017.

También aduce que el 26 de junio de 2019, el representante de la víctima, presenta memorial en el que solicita el desarchivo de las actuaciones, del cual se da trámite con el fiscal encargado, al encontrarse la titular del Despacho, disfrutando de sus vacaciones, por lo que se le indica al peticionario que dicho procedimiento debe solicitarle al almacén del archivo, para que estudie la posibilidad del desarchivo y debe realizarlo directamente la Fiscal titular.

Finalmente expresa que una vez se reintegra al cargo, revisa el proceso, la solicitud de 26 de junio de 2019, los elementos materiales aportados por el apoderado, por lo que dispone el desarchivo de la carpeta y se realizan las correspondientes órdenes a Policía Judicial, que se encuentran pendientes de efectuar y entregar a la funcionaria.

3.3 Informe de verificación de las actuaciones:

El 12 de septiembre de 2019, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, rinde informe de verificación de las actuaciones judiciales surtidas en el proceso objeto de vigilancia, que fueron allegadas en medio magnético por parte de la funcionaria vinculada, en el que se observa que el caso inicia con la presentación de la denuncia en la fecha 13 de marzo de 2015, continuando con las respectivas ordenes de policía judicial y los informes de investigador de campo correspondientes, en los que se evidencia que ante el fracaso de obtener resultados positivos, se dispone el archivo del asunto, por conducta atípica, el cual es notificado a los interesados en el año 2017.

Por solicitud del apoderado del denunciante, la fiscal vigilada, ordena el desarchivo de las aludidas diligencias y dicta órdenes de policía judicial que a la fecha se encuentran en trámite.

3.4 Caso Concreto:

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el presente trámite, se puede colegir que la inconformidad del peticionario se centra en la negativa del fiscal encargado de realizar el desarchivo del proceso solicitado por el apoderado del denunciante, con el fin de continuar con la actuación penal.

Analizado el caso en concreto, se pudo establecer que en proveído de fecha 7 de febrero de 2017, se dispuso el archivo de las diligencias, al constituirse una conducta atípica, al no haber logrado con éxito la realización de las gestiones judiciales ordenadas y al no contar con la suficiente disposición del denunciante, no fue posible avanzar con la aludida investigación penal.

Sin embargo, una vez fue presentada la solicitud de desarchivo por parte del representante del denunciante, el fiscal encargado dejó pendiente la petición para que la misma fuera resuelta por la funcionaria titular, quien al retornar a sus labores, ordena el desarchivo del proceso penal vigilado y también profiere ordenes de policía judicial, que a la fecha de la contestación del requerimiento en este trámite administrativo, se encuentran en trámite.

Bajo el contexto planteado, se puede establecer que el hecho alegado por el quejoso, respecto de la negación de desarchivo del expediente vigilado, se ha surtido en el transcurso de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, como se da a conocer el constancia de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por Rigoberto Basto Barreto, servidor de la Fiscalía 2 Especializada de Villavicencio.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica del hecho superado, al desaparecer el objeto del presente trámite administrativo, razón por la cual este Consejo Seccional, dispone declararlo en el presente acto administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de Rodrigo Molano Romero, en calidad de denunciante, en el Proceso Penal No. 50001 61 05 671 2015 81411, asignado a la Fiscalía 2 Especializada de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Fiscal 2 Especializada e Villavicencio, Dulys Cristina Campo Garavito, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, que debe interponer dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-148 de 18/jul/2019.